

**TITULAR DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.  
PRESENTE.**

Abogado Juan Manuel Pérez Monreal, en mi carácter de denunciante como apoderado legal del trabajador Juan Gabriel Chávez Crespo dentro del expediente laboral D-7/82/2021 radicado en la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, señalando como medio electrónico para recibir notificaciones el correo jmanuelmonreal@gmail.com y el número de celular 22 27 23 57 48, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 123, 124, 125 fracciones I, IV de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 15 párrafo tercero, 24, 25, 28, 30 fracciones II, IX, XV, 31 fracción III, 34 fracciones II, IX, XI, XVII, XVIII, XXVII, XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones I, II, III, VI, VII, IX, 12 fracción XXXII, 22 fracciones III, IV, V, 24 fracciones I, II, IV, XI del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública en relación al Transitorio Décimo Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3 fracciones IV, VII, IX, X, XV, XVII, XIX, 4, 5 a) fracciones I, c) fracciones, 8 fracción V, 11 fracción II, 12 del Código de Ética para las personas Servidoras Públicas de las Administración Pública Estatal; 1, 2, 3 fracciones IX, XXV, 4, 6, 7, 8, 9 fracción I, 10, 13, 14, 16, 49 fracciones I, II, 51, 57, 74, 90, 91, 93, 95, 100, 111, 116, 130, 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción IV del Código de Ética de la Administración Publica Federal, vengo a presentar formal DENUNCIA ADMINISTRATIVA en contra del Lic. **Diego Ortiz Leal**, Actuario adscrito, a la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, por la omisión de cumplir con su función de no notificar oportunamente a la parte demandada el laudo del día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, incurriendo en abuso de funciones valiéndose de las que tienen para realizar omisiones arbitrarias para causar perjuicio al trabajador, retardando la administración de justicia pronta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hago de su conocimiento las irregularidades denunciadas en base a los siguientes:

**I N D I C I O S**

1. El suscrito soy apoderado del trabajador Juan Gabriel Chávez Crespo, quien once de marzo del dos mil veintiuno, demando entre otras a diversa personas físicas entre otras a María Luisa Huerta de la Cruz, el pago de diversas prestaciones, radicada en la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dentro del expediente laboral D-7/82/2021.
2. El día nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se dictó laudo en el que se condena a las demandadas al pago de diversas prestaciones.

Señalados los puntos facticos que anteceden, resulta ser que hasta la presente fecha el Actuario, sin fundamento ni motivo, abusando de sus funciones de poder, con el objetivo de generar un beneficio indebido a la parte demandada y condenada María Luisa Huerta de la Cruz, por conducto de sus apoderados, a costa del beneficio individual del trabajador, entendida como **CORRUPCION**, omite cumplir o trasgrede, dentro del término de ley, la notificación del laudo del nueve de diciembre de dos mil

veinticuatro, con número de expediente D-7/82/2021, es decir, se despacha en forma inoportuna, ineficaz, inequitativa, deshonesto, lenta y torpe, predominando el abuso, la impunidad y la apropiación indebida de los recursos de la ciudadanía, inobservando en el desempeño de su cargo el servidor público los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Medularmente los hechos generantes de esta denuncia lo constituyen los datos o indicios que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, producto de la omisión del servidor público adscrito a la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

#### **CONSIDERACIONES SOBRE RESPONSABILIDADES OFICIALES**

De los indicios expuestos, destacan los siguientes actos u omisiones, conductas a juicio del suscrito encuadran en una o varias de las hipótesis o causales de responsabilidad oficial previstas por los artículos 48 último párrafo, 621, 625, 636, 640 fracciones II, VI, 750 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 20, 21 fracciones V, VIII, 38 fracción II, 69, 70, 71 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así como los numerarios 7, 49 fracciones I y II, 51, 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**PRIMERA.** El indicio 2 expuesto denota incumplimiento de obligación del Actuario de notificar a la parte demandada, dentro del término de ley, el laudo del nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, no obstante, en varias ocasiones he acudido a las instalaciones de la Junta a solicitar la notificación del mismo, manifestando el servidor público no tener tiempo para atenderme, incurriendo en abuso de funciones la persona servidora valiéndose de las que tiene para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al trabajador al negar su derecho de ejecutar el laudo del día nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, que hasta la presente fecha no ha sido notificado por dilaciones, lo que acredita dicho incumplimiento.

**SEGUNDA.** Los indicios revelan conductas dolosas y/o negligentes, absolutamente contrarias a los principios y valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, objetividad, integridad, equidad establecidos en el Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.

Entre estas conductas se destacan:

- 2a) La notoria y deliberada intención de inobservar e inaplicar en su conducta a la normatividad ética a que se refiere el Código citado.
- 2b) La notoria y deliberada intención de incumplir el acceso a la justicia pronta;
- 2c) La notoria y deliberada intención de retardar indebidamente la notificación del laudo del día nueve de diciembre del dos mil veinticuatro.

Acredito los indicios que se manifiestan con las siguientes

#### **P R U E B A S**

I. La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en laudo del día nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, en tres fojas útiles por su anverso y reverso, relacionándolo con el indicio 2, con el cual se acredita la omisión de notificar oportunamente a la parte demandada, dentro del término de los cinco días siguientes a su fecha, dilatando el procedimiento, entendiéndose como CORRUPCIÓN el abuso de cualquier

posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar el beneficio indebido a la condenada a costa del bienestar individual del trabajador, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, misma que adjunto, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

EXPEDIENTE NÚMERO: D-7/82/2021 JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO VS MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ Y OTROS.

TEHUACÁN PUEBLA, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, para resolver, en definitiva, SE DICTA EL PRESENTE LAUDO.

RESULTANDO

PRIMERO. En atención al proyecto de resolución en forma de laudo que elabora el auxiliar en términos del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se omite agregar al presente cuaderno procesal, pues no constituye una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que la norma jurídica contenida en el numeral 889 de la misma legislación, no exige que obre agregado al expediente, sino únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta, por lo que su omisión de engrosarse al expediente no genera ninguna violación procesal, se aplica al caso la jurisprudencia publicada. EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. NOVENA EPOCA, TOMO XXXIV, JULIO DE DOS MIL ONCE, PAGINA 732. DE RUBRO: "PROYECTO DE RESOLUCION EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACION A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL."

SEGUNDO. El actor JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO, aseguró, en vía de hechos de su demanda inicial de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, presentada ante esta Junta el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, haber iniciado sus servicios personales el día lunes veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, fue contratado por la C. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, a fuera de la puerta de acceso del personal de la empresa que se encuentra ubicada en PRIVADA JUQUILITA, NUMERO 2521, SAN DIEGO CHALMA, TEHUACAN, PUEBLA, dicha persona de la manifestó que sus familiares EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ, eran propietarios de la fuente de trabajo, la cual se dedica al lavado de todo tipo de prendas de mezclilla y que por lo tanto le contrataba para trabajar para ella y sus familiares, mediante contrato verbal por tiempo indeterminado, desempeñando el puesto de ENCARGADO GENERAL, consistiendo sus actividades en realizar inventarios, checar los avios, contratar personal y comprar refacciones para arreglar o dar mantenimiento a la maquinaria y demás actividades inherentes a dicho puesto; Que la jornada a la que estuvo sujeta fue la comprendida de las 09:00 A LAS 21:00 horas de lunes a sábado de cada semana, haciendo la aclaración que de las 14:00 horas a las 15:00 horas tomaba sus alimentos en el interior de la fuente de trabajo, las demandadas llevaban sus registros de la hora en que iniciaba su jornada laboral, así como la hora en que terminaba, dichos registros se los firmaba a la C. ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ; que el último salario semanal percibido por el actor fue el de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es decir un salario diario de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el salario semanal se pagaba los días sábados de cada semana, por cualquiera de las demandadas, es decir por la C. EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y/O ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ Y/O MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ; Siendo las nueve horas del día lunes ocho de febrero del año dos mil veintiuno, hora en la que el actor se presentó puntualmente a trabajar para los demandadas, y cuando se disponía a ingresar por la puerta de acceso del personal de la empresa, la cual se encuentra ubicada en PRIVADA JUQUILITA, NUMERO 2521, SAN DIEGO CHALMA, TEHUACAN, PUEBLA, la C. ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ se le paro enfrente y le dijo "JUAN GABRIEL ya no puedes entrar a trabajar a la empresa estas despedido", por lo que el actor le pregunto "que cual era la causa" contestándole la C. ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ "No tengo ninguna causa, estas simplemente despedido", acto seguido ingreso a la empresa y el actor decidió retirarse del lugar, presenciado todo lo anterior por diversas personas que se encontraban en ese lugar y en esos momentos.

TERCERO. Por medio de acuerdo de fecha DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, la Junta Especial número 7 de las del Estado de Puebla radica la demanda bajo el número de expediente D-7/82/2021 teniéndola por presentada en contra de las CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ, en el que se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

CUARTO. Previos tramites de ley, siendo las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, se desahoga la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, compareciendo por la parte actora la Licenciada JANET ROMERO BARTOLO en términos de una carta poder y con cedula profesional numero 5888257 expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones que se exhibe en original y copia para que previo su compulso le sea la original para otros fines, y por la parte demandada las CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ comparece el Licenciado JUAN MANUEL CERVANTES DURAN, quien acredita su personalidad mediante tres cartas poder que

exhibe en el acto solicitando sean agregadas a los autos, en términos de la copia cotejada de la cedula profesional número 5103422 expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, se declara fracasada la etapa conciliatoria y se continúa con el procedimiento; en la etapa de demanda y excepciones, el compareciente por la parte actora ratifica el escrito inicial de demanda, y realice manifestaciones que considere pertinentes, la parte demandada da contestación a la demanda a través de un escrito bueno en cuatro fojas escritas por su anverso. La Junta reconoce la personalidad de la parte actora y tiene ratificando el escrito inicial de demanda, ya la parte demandada se le tiene dando contestación, señalando las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**. -----

**QUINTO.** - Siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se desahoga la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, compareciendo por la parte actora la Licenciada **MAYRA GUADALUPE VAZQUEZ GORDILLO** en términos de una carta poder y con cedula profesional electrónica número 12087763 expedida por la Secretaría de Educación Pública de igual manera exhibiendo identificación oficial vigente, y por parte la demandada **CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA, ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ** comparece la Licenciada **BEATRIZ ADRIANA MARTINEZ CERVANTEZ**, acreditando personalidad mediante cartas poder debidamente requisitadas corren agregadas en fojas 16, 17 y 18, acreditando ser licenciada en derecho en términos de las cedula profesional número 7075318 expedida por la Dirección General de Profesiones, la parte actora ofrece como pruebas las contenidas en un escrito bueno en dos fojas útiles por una sola de sus caras, y por la parte demandada ofrece las propias a través de un escrito bueno en dos fojas útiles tamaño oficio escritas solo por su frente, y por otro lado objetó las pruebas ofrecidas por la parte actora, por su parte y en vía de contrarreplica la parte actora objetó las pruebas de la parte demandada. La Junta actuante tiene a ambas partes ofreciendo las pruebas que de sus escritos se desprenden y se reserva el acuerdo que recaiga sobre la admisión de las mismas. -----

**SEXTO.** - Por medio de acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veintidós se levanta la reserva señalada en el resultando anterior y, a la parte actora le son admitidas todas estas por encontrarse ajustadas a derecho, y a la parte demandada le son admitidas todas sus pruebas ofrecidas, en ese sentido el total de pruebas ofrecidas por las partes se desahogaron en el siguiente orden: **LA PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, ofrecida por la parte actora y a cargo de la **C. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ**, se desahoga a las **DIEZ HORAS** el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**; **LA PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** ofrecida por la actora a cargo de **C. EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA**, se desahoga a las **DIEZ HORAS** el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**; **PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, ofrecida por la parte actora y a cargo de la **C. ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ**, se desahoga a las **DIEZ HORAS** el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**; **LA PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la actora a cargo del **C. JAIME MALDONADO RIVERA** se desahoga a las **DIEZ HORAS** el día **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS**, **LA PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la actora a cargo de **SHORTS PANTS S.A. DE C.V.** se desahoga a las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** el día **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**; **LA PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo del **C. NESTOR RIVERA ESPINOZA** se desahoga a las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** el día **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**; **LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR** ofrecida por la parte actora y a cargo de la **C. ACTUARIA** se señalan las **TRECE HORAS** el día **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**; **LA PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, ofrecida por la parte demandada y a cargo del **C. JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO**, se desahoga a las **DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS** el día **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**. -----

**SEPTIMO.** - Por medio de acuerdo de fecha **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** se declara la apertura del periodo de alegatos. -----

**OCTAVO.** - Por medio de acuerdo de fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** se declara CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. -----

#### ----- C O N S I D E R A N D O -----

**PRIMERO.** Que esta Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos por lo dispuesto en los artículos 527, 529, 604, 698, 700 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE AL ASUNTO.** - Lo es la Ley Federal del Trabajo vigente a la reforma once de marzo del dos mil veintiuno. -----

**TERCERO. LA RELACIÓN DE TRABAJO.** Que la relación de trabajo a que se refieren los artículos 8, 10, 20 de la Ley Federal del Trabajo en el presente juicio queda establecida entre la parte actora **JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO VS LAS CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA**



ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ, con base en los hechos señalados en el escrito inicial de demanda y la contestación formulada por la parte demandada. -----

**CUARTO. DE LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL ACTOR.** La acción principal es EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. -----

**QUINTO.** Que el actor JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO, aseguró, en vía de hechos de su demanda, haber prestado sus servicios laborales para las demandadas CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ, y estas, al tenerle por contestada la demanda, niegan los hechos esgrimidos por el actor en su escrito inicial de demanda. -----

**SEXTO.** Que, en el presente asunto, la Litis se fija en los siguientes términos:

Que el actor reclama en su escrito de demanda el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL establecida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y las demás prestaciones derivadas del injustificado despido que reclama, y la parte demandada al contestar la demanda niega la relación laboral, por lo tanto, niega el despido en consecuencia la carga de la prueba recae sobre la parte actora. -----

En virtud de la anterior, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

**POR LA PARTE ACTORA.**

**LA TESTIMONIAL.** A cargo de los testigos JULIO MATINEZ CHAZARE Y JAIME MALDONADO RIVERA, de acuerdo con el contenido del acta de su desahogo que obra en la foja 56 del expediente **LE BENEFICIA A LA PARTE ACTORA** toda vez que la declaración de los testigos contiene elementos de convicción suficientes para que esta junta determine la veracidad de los hechos que declaran, por otro lado las repreguntas formuladas por la parte demandada no logran desvirtuar el dicho de los atestes, en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, teniendo por acreditado 1. Que conocen al actor, 2. Porque sostuvieron relación directa e indirecta con el actor derivado de su propio trabajo, 3. Que el actor laboro para la empresa ubicada en PRIVADA JUQUILITA 2521 SAN DIEGO CHALMA, aportando datos extraordinarios que consolidan la convicción de esta junta, 4. Las actividades que desempeñaban con motivo de la relación laboral que aduce en el escrito inicial, 5. Su jornada laboral comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas con extensiones extraordinarias hasta las 22:00 y 23:00 horas, 6. El salario de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales, 7. Que los propietarios de la empresa ubicada en PRIVADA JUQUILITA 2521 SAN DIEGO CHALMA son las CC. ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ Y MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ Y EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA, 8. Que la señora ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ despidió al actor, 9. Que el despido ocurrió el día ocho de febrero de dos mil veintiuno aproximadamente a las 9:00 am. -----

**LA CONFESIONAL.** A cargo de MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ, de acuerdo al contenido del acta de desahogo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, **NO LE BENEFICIA A LA PARTE ACTORA**, toda vez que las absolventes contestaron en sentido negativo a todas las posiciones formuladas, sin embargo es de destacar que las absolventes contestan en sentido negativo sistemáticamente, sin aportar otro elemento que permita a esta junta llegar a la verdad; por otro lado es importante mencionar que respecto al testimonio de la C. ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ se desahoga el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con los mismos resultados. -----

**LA PRUEBA INSPECCIONAL.** Se desahoga el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. En merito de lo contenido del acta de desahogo que corre agregada en las fojas 98 y 99 del expediente, le beneficia a la parte actora, toda vez que la demandada no exhibe documento alguno, por lo tanto, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos y se tienen por presuntamente ciertos los hechos que establece la actora, en ese sentido se le otorga valor probatorio pleno en su favor teniendo por acreditados los extremos que con la misma pretende. Por otro lado, cabe señalar la conducta procesal de la parte demandada, pues si bien es cierto que niega la relación laboral, también es cierto que al dedicar a una actividad empresarias, esta tiene la obligación de conservar documentación relacionada con la misma actividad, pues distinto es no tener documentos relacionados con el actor y otra muy distinta es no tener documento alguno. -----

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que al momento de resolver formule esta Junta en lo que beneficie a los intereses de la parte actora. **LE BENEFICIA A LA PARTE ACTORA**, en atención a que, a partir de los hechos manifestados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se pueden determinar los hechos constitutivos de la acción intentada por el actor, así y en atención a que, en el expediente principal no obran datos ni medios probatorios que puedan desvirtuar la acción del actor o desvanecer sus hechos, se le otorga valor probatorio pleno, teniendo por acreditados los extremos que la parte actora pretende probar. -----

**LA INSTRUMENTAL PUBLICA Y DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actas que se desprenden del expediente laboral, **LE BENEFICIA A LA PARTE ACTORA**, toda vez que del análisis Integro del expediente, se desprenden datos que crean convicción en esta Autoridad de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, no existen datos ni pruebas que puedan desvirtuar el dicho del actor, en consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno, teniendo por acreditados los extremos que la parte actora pretende probar. -----

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**LA CONFESIONAL.** A cargo de **JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO**, de acuerdo al contenido del acta de desahogo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés que corre agregada en la foja 73 y vuelta, no le beneficia a la parte demandada, toda vez que las respuestas otorgadas por el actor no favorecen al oferente, pues menciona el actor que si conoce a las demandadas, que si hubo relación laboral con las mismas, por lo tanto no se le otorga valor probatorio pleno en favor de la demandada. -----

**LA INSTRUMENTAL PUBLICA Y DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar y que beneficie a los intereses del oferente. Del mismo modo, del estudio integral de las constancias que integra el presente expediente, no deriva ninguna actuación o documento integrado que pueda beneficiar y sustentar lo dicho por la parte demandada en su contestación, especialmente sus excepciones, por lo que dicha prueba **NO LE BENEFICIA A LA PARTE DEMANDADA**, así, no se puede tener por acreditado lo que pretende la oferente al momento de anunciar y ofrecer su prueba.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que realice esta Junta, partiendo de hechos conocidos para llegar a desconocidos, **NO LE BENEFICIA A LA PARTE DEMANDADA**, en atención a que, si bien es cierto que esgrime una serie de hechos formulados en el escrito de contestación de demanda, estos no pueden ser sustentados por medio de pruebas, porque, a pesar de haber sido ofrecidas por la parte demandada, de la extensión del expediente no se desprende que dichas pruebas hayan surtido la eficacia probatoria que pretende el oferente, en ese tenor, esta Junta no puede crear convicción partiendo de la presente prueba en favor de la parte demandada, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno. -----

Del contenido del expediente señalado al rubro, no se desprende el ofrecimiento, exhibición y desahogo de algún otro medio probatorio, por lo que se concluye la valoración de las pruebas aportadas por las partes. -----

**SEPTIMO-** Derivado de lo anterior se concluye a verdad sabida y buena fe guardada después de apreciar los hechos a conciencia que el actor **JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO** sí probó su acción ejercitada y la parte demandada las **CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ** no acreditaron sus excepciones y defensas resultando procedente **CONDENAR** a la demandada las **CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ** al pago al actor las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda. -----

**OCTAVO. - SE CONDENA** a la parte demandada las **CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA Y ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ** al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones. -----

- 1. AL PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación consiste en noventa días de salario, por lo que el salario del trabajador de \$600.00 por noventa, arroja la cantidad de **\$54,000.00 (CINCIENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**. -----
- 2. AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y VENCIDOS.** En ese tenor, tenor el salario diario del trabajador de \$600.00, multiplicado por 365 nos da como resultado la cantidad de **\$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente al periodo comprendido del día ocho de febrero de dos mil veintiuno al día ocho de febrero de dos mil veintidós; por otro lado, el salario del trabajador multiplicado por 30 nos da la cantidad de \$18,000.00 que es el salario mensual, que multiplicado por 15 nos da como resultado la cantidad de \$270,000.00, cuyo 2 por ciento es la cantidad de \$2,700.00, que corresponde al importe mensual, ahora, del día ocho de febrero de dos mil veintidós a la fecha de emisión del presente laudo han transcurrido dos años y nueve meses o treinta y tres meses, que multiplicado por el factor mensual nos da la cantidad de **\$89,100.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, así que sumando ambas cantidades nos da como resultado **\$308,100.00 (TRESCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)**. -----
- 3. AL PAGO PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** De acuerdo a lo que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponden 12 días por año, así, tenemos que la relación laboral inicio del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y concluyo el ocho de febrero de dos mil veintiuno, tuvo una duración de un año y ocho meses; ahora, el salario diario del

... es el de \$600.00, en el año 2021 el salario mínimo era el de \$141.70, que multiplicado por dos nos da la cantidad de \$283.4, se concluye que el salario diario del trabajador rebasa el doble del salario mínimo, por lo que se tomará este tope legal para cuantificar esta prestación, así, el año y ocho meses que duró la relación laboral por el tope legal de \$283.4 nos da como resultado la cantidad de **\$5,668.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**. -----

**AL PAGO DEL AGUINALDO.** De acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, le corresponden quince días por año laborado, por lo que haciendo la observación de que, le corresponden siete punto cinco días que es el proporcional al año dos veintiuno, es decir, dos mil veinte, y dos punto cinco días que multiplicado por su salario nos da como resultado la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**. -----

**AL PAGO DE LAS VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** Así, tenemos que la actora inicio la prestación de sus servicios el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y concluyo el ocho de febrero de dos mil veintiuno, la relación de trabajo tuvo una duración de un año y ocho meses, luego entonces, por el primer año le corresponden seis días y uno punto treinta y tres días de proporcional al segundo año es decir, siete punto treinta y tres días, que multiplicado por el salario diario, nos da como resultado la cantidad de **\$4,398.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; Por otro lado, la prima vacacional se constituye con el veinticinco por ciento de la cantidad resultante por concepto de vacaciones, por lo que le corresponde la cantidad de **\$1,099.5 (MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N.)**, cantidades que sumadas nos dan como resultado la cantidad de **\$5,497.5 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.)**. -----

**AL PAGO ANTE LAS INSTITUCIONES A LA ENTRAGA DE CONSTANCIAS RELATIVAS POR CONCEPTO A INFONAVIT Y S.A.R.** En ese tenor, se le concede un término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente laudo, para que exhiba los documentos que acrediten las aportaciones realizadas en favor de los actores dentro del presente juicio, y en caso de no haberlos realizado, se condena a su pago, cuya liquidación quedará supeditada a las reglas y procesos establecidos por la aplicable vigente. Así, en sustento de lo anteriormente dicho, resulta aplicable el siguiente criterio.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2007013*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.13o.T. J/7 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 882*

*Tipo: Jurisprudencia*

**LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENACIÓN, NO LO INVALIDA.**

*El artículo 12 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, establece la obligación de las dependencias de enterar al instituto las cuotas y aportaciones tomando como sueldo básico mínimo el límite previsto en el artículo 17 de esa ley, el cual dispone que será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que las cuotas y aportaciones se efectuarán sobre el mismo, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario. En consecuencia, si en un juicio se demanda el pago de las aportaciones de seguridad social y procede la condena, la falta de fijación de las cuotas a cargo del trabajador y las aportaciones del Estado-patrón no invalida el laudo, porque la ley prevé las bases para su determinación y corre a cargo de la dependencia, en su carácter de retenedor, cumplir la condena y establecer las cuotas y sus aportaciones para enterarlas al instituto.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1479/2012. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.*

Amparo directo 211/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Amparo directo 1104/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Amparo directo 1430/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Amparo directo 80/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7. **AL PAGO DE HORAS EXTRA.** En virtud de lo probado por el actor durante la tramitación del presente juicio, tenemos que percibió un salario de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre ocho nos da la cantidad de \$75 pesos que constituye el precio unitario por hora ordinaria, cuyo 100% más lo es la cantidad de \$150 pesos y cuyo 200% más lo es la cantidad de \$225 pesos; ahora, el trabajador aseguro haber laborado un total de cuatro horas extraordinarias al día, veinticuatro semanales, en ese sentido las primeras nueve multiplicadas por el valor correspondiente nos da la cantidad de \$1350 que constituye el monto por las primeras nueve horas extraordinarias, las quince restantes se multiplican por el valor correspondiente de \$225 pesos arrojando un resultado de \$3375, cantidades que sumadas arrojan la cantidad de \$4,725, que constituye el monto semanal, ahora bien la relación de trabajo inicio el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y concluyo el ocho de febrero de dos mil veintiuno, tuvo una duración de un año siete meses o diecinueve meses o setenta y seis semanas, que multiplicados por el monto semanal nos da como resultado la cantidad de \$359,100.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.). -----

En consideración a las cantidades señaladas en los incisos anteriores, se tiene como resultado final la cantidad de \$747,365.5 (SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.). -----

Por lo anterior con fundamento en los artículos 839, 842, 844, 884 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - El actor JUAN GABRIEL CHAVEZ CRESPO SI probó su acción principal ejercitada. -

SEGUNDO. - La parte demandada las CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA, ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ NO demostró sus excepciones y defensas que la ley le confiere. -----

TERCERO. - Consecuentemente resulta procegente CONDENAR a las demandadas CC. MARIA LUISA HUERTA DE LA CRUZ, EMMA ANGELICA RUIZ HUERTA, ALEJANDRA HUERTA DE LA CRUZ al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y detalladas en el considerando octavo del presente documento. -----

NOTIFIQUESE. Personalmente a las partes en sus domicilios señalados para tal efecto. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE DE LAS QUE INTEGRAN LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE.  
LIC. ANDRÉS PACHECO MARTÍNEZ.

EL RPTA DE LOS TRABAJADORES  
JUAN JOSE HERNANDEZ MACHORRO.

JUNTA ESPECIAL No. 7  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS PATRONES  
LIC. CUAUHTEMOC FERNÁNDEZ NAVA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
JUDITH EPIFANIA ZENTENO CANTORIO

Razón por la cual de conformidad con el artículo 8 Constitucional, preciso las siguientes:

## P E T I C I O N E S

1. Esta Secretaría es competente para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas expuestas, conforme al artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Conozca e investigue la conducta del servidor público de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, substancie el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 34 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
3. Observe los principios y valores definidos en el Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.
4. Para el caso de existir Responsabilidad Administrativa, imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan.
5. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevaran de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme al artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Valore las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, en los términos antes expuestos, acordando lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Practique todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga.

PROTESTO LO NECESARIO  
"SE HARÁ JUSTICIA"



Puebla, Pue., seis de marzo del dos mil veinticinco.

Abogado Juan Manuel Pérez Monreal